

RADICADO ÚNICO: 13001310300320170052201
DEMANDANTE: LITOTRICIA S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE FACTURAS
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL.**

1

Cartagena de Indias, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide el **Recurso De Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **COOMEVA EPS SA**, contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena**, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE FACTURAS promovido por LITOTRICIA S.A. contra COOMEVA EPS SA, mediante el cual se abstuvo de suspender el proceso, como consecuencia de la intervención de la accionada por parte de la Superintendencia de Salud, a razón de que el presente trámite es de naturaleza declarativa y no ejecutiva. En el mismo sentido, se negaron las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena**, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las solicitudes de suspensión del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, elevadas por el Agente Especial Interventor de la demandada COOMEVA E.P.S.”.

El apoderado judicial de la entidad demandada **COOMEVA EPS SA**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual solicitó se revoque el Auto de 17 de junio de 2021 notificado por estados del 18 de junio de 2021, ordenando el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas y prácticas dentro del proceso de la referencia y

RADICADO ÚNICO: 13001310300320170052201

DEMANDANTE: LITOTRICIA S.A.

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE FACTURAS

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

como consecuencia se entreguen los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso a favor de la demandada.

Repara concretamente, que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 6045 de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, pues el hecho de que el proceso en donde se encuentran practicadas las medidas cautelares de embargo no sea un proceso de carácter ejecutivo, en su dicho, no difiere en la intención de la Resolución 6045 de 2021, que es la cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que se dio el 27 de mayo de 2021 a la EPS COOMEVA, tal y como lo interpreta de la Superintendencia Nacional de Salud: *“La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial”*.

HÉCTOR IVÁN MÁTTAR GAITÁN, Procurador 9 Judicial II para Asuntos Civiles, en memorial del 19 de agosto de 2021, insiste en la petición formulada el pasado 16 de julio, tendiente a obtener información acerca de la existencia (o inexistencia) de depósitos judiciales constituidos a órdenes de ese juzgado, que correspondan a embargos que hubieren sido decretados y practicados en el curso de la actuación ejecutiva que antecedió al actual proceso declarativo que promueve LITOTRICIA S.A. contra COOMEVA E.P.S., con indicación, en su caso, del origen, las fechas y los montos de los depósitos. La señora Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales ha instado a esta Agencia del Ministerio Público a intervenir en el proceso del epígrafe, *“con el objeto de lograr la recuperación y protección de los recursos del Sistema de Salud, que hoy son garantía para la prestación de los servicios a los usuarios de Coomeva EPS.”* Precisa dicho encargo que la entidad demandada se encuentra actualmente *“afrontando una difícil situación de liquidez, que afecta de manera directa la prestación del servicio a favor de todos los usuarios, esto debido a los embargos que se encuentran aplicados en las diferentes cuentas bancarias e incluso a las cuentas maestras”*. (Oficio 237 del 21 de junio de 2021). Consta en autos que mediante Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la *“toma de posesión*

RADICADO ÚNICO: 13001310300320170052201
DEMANDANTE: LITOTRICIA S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE FACTURAS
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1".

DEL RECURSO

Mediante proveído adiado 29 de julio de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021.

3

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el **artículo 31 del Código General del Proceso**, habiendo dado el trámite establecido en el artículo 322 No. 3º ibidem y demás normas concordantes. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **(i)** capacidad para interponer el recurso, **(ii)** procedencia de este, **(iii)** oportunidad de su interposición, y **(iv)** sustentación de este. Observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, verificando igualmente que no existe otra causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso.

En el presente caso, observa la Sala, que la pretensión del apoderado del ejecutado es que se revoque el Auto de 17 de junio de 2021 notificado por estados del 18 de junio de 2021, ordenando el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia y como consecuencia se entreguen los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso a favor de la demandada.

Primeramente, es notorio que en el presente proceso declarativo no se han decretado embargos por no ser procedentes, y los decretados en el trámite ejecutivo anterior fueron levantados en auto del 17 de octubre del 2018 (Folio 165 Archivo 1), a través del cual se revocó el mandamiento de pago y puestos los bienes desembargados a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, por haber

RADICADO ÚNICO: 13001310300320170052201

DEMANDANTE: LITOTRICIA S.A.

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE FACTURAS

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

embargado el remanente en el proceso con radicado No. 76001-31-03-009-2015-00422-00, promovido por DIACOR S.A.S, contra COOMEVA EPS S.A.

Es de observar que en lo referente a la entrega de depósitos judiciales el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, en el proceso referido, señala que “*es improcedente limitar el embargo*”, por lo que son puestos a disposición de esa Agencia Judicial los depósitos recaudados en el trámite ejecutivo anterior, por haberse emitido tal orden con anterioridad suficiente a la expedición de la Resolución No. 06045 del 27 de mayo del 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En definitiva, los depósitos judiciales son convertidos el 20 de agosto de 2021, con título nuevo No. 469030002683308 por valor de \$1.436.755.590 en la nueva dependencia oficina de apoyo del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI.

Finalmente, la consecuencia peticionada por el recurrente en lo que atañe con que se entreguen los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso a favor de la demandada, la posibilidad de dicha orden escapa de la competencia de esta magistratura, pues los Tribunales Superiores tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo, que para nuestro momento es en Bolívar-Cartagena y no Cali, donde fueron convertidos, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siendo así, este despacho considera ajustado a derecho el pronunciamiento del juzgador de primera instancia.

Colofón de lo expuesto, la Sala **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, atendiendo las consideraciones aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto adiado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Tercero Civil del**

RADICADO ÚNICO: 13001310300320170052201
DEMANDANTE: LITOTRICIA S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE FACTURAS
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Circuito de Cartagena, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE FACTURAS promovido por LITOTRICIA S.A. contra COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, y luego de las anotaciones pertinentes, remítase el expediente al Juzgado de origen

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0bfa566e67c2113165a722100b9148d350885246389990f55ccba115fc0d70

Documento generado en 03/11/2021 06:13:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>